

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ADEY PAREDES ALFONSO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
**Radicación:** 50001-33-31-004-2012-00164-01

Una vez revisado el expediente, se observa a folios 33 y 34 del cuaderno de segunda instancia que mediante auto del 5 de mayo del 2017 proferido por esta Corporación se negó el decreto de pruebas en segunda instancia, toda vez que los documentos solicitados por la parte actora eran carga probatoria de la misma por lo cual no podría alegar su propia culpa, sin embargo, el 16 del mismo mes y año<sup>1</sup> la Corte Constitucional profirió la sentencia de tutela T-237 del 2017 mediante la cual ordenaba revocar la sentencia proferida por el Tribunal Itinerante de Bogotá por medio de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda al no haberse allegado por la parte actora un registro civil, providencia en la que se expuso que dicha decisión se configuraba en un defecto procedimental por exceso de ritualidad, al indicar:

*“Del recuento anterior pueden extraerse varias conclusiones sobre la jurisprudencia administrativa y constitucional vigente en las materias referidas en este caso: (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales que, a la vez, afecta gravemente los derechos fundamentales; (ii) su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales; (iii) esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero sí exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial; y (iv) se trata de un defecto que guarda relación con el defecto fáctico ya que los yerros en la valoración de las pruebas o las omisiones en su decreto inciden en las resultas del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.*

**Una de las formas en que este defecto se configura se da cuando el juez omite usar sus facultades para decretar pruebas oficiosamente y cuando impone trabas probatorias rigoristas a costa de los derechos fundamentales de las partes.** Sobre la primera hipótesis un ejemplo podría ser la omisión en el decreto de pruebas para verificar si la reproducción simple de un documento público, aportada al proceso, es réplica fiel de una copia auténtica. En cuanto a la segunda hipótesis podría

<sup>1</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/actuacion.php?accion=mostrar&palabra=T5939667&proceso=2&etapa=0>

<sup>2</sup> Sentencia T-926 de 2014.

*observarse en la interpretación rigorista para probar un hecho que admite libertad probatoria, por ejemplo la unión marital de hecho. Por otra parte, existe un defecto sustantivo cuando los jueces no aplican el principio de equidad exigido en los casos de reparación directa de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 pues, no sólo en concordancia con la jurisprudencia nacional, sino como parte de la obligación de incorporar la jurisprudencia de la Corte IDH en el sentido de flexibilizar de los estándares probatorios y ejercer las potestades judiciales en la materia a fin de alcanzar la justicia material<sup>3</sup>.”<sup>4</sup>*

En la misma sentencia, la Corte Constitucional hizo referencia a lo propuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual señaló que el Juez debe flexibilizar la carga probatoria puesto que la falta de registro no puede llevar a la conclusión de la inexistencia de una persona, al manifestar:

*“En la sentencia proferida con ocasión del caso “Operación Génesis”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo una valoración flexible de pruebas relacionadas con la identidad y el estado civil de las víctimas. El fundamento 424 determinó lo siguiente:*

*“la Corte nota que el hecho de no aparecer en el registro no puede llevar a la conclusión de la inexistencia de una persona. En particular, el Estado no indicó si todas las personas que nacen en Colombia cuentan con registro civil de nacimiento y/o con cédula de ciudadanía. Adicionalmente, el Tribunal notó que varios nombres de presuntas víctimas aparecen escritos de manera distinta en los documentos que fueron presentados ante esta Corte, también es posible que el registro pueda contener nombres escritos de forma diferente y por tanto arrojar resultados erróneos en cuanto a la “existencia” o no de determinadas presuntas víctimas.”<sup>5</sup>*

*(...)*

*Aligerar algunos pesos probatorios o aplicar el dinamismo de las cargas probatorias es una herramienta útil para reparar integralmente a las víctimas de los daños materiales causados en forma antijurídica por el Estado colombiano. Por ejemplo, a pesar de que es razonable exigir al demandante anexar el registro civil de nacimiento expedido por la autoridad competente para probar edad o parentesco, en algunas ocasiones, el juez debería flexibilizar esa carga probatoria y aceptar otros medios de prueba para demostrar el hecho, tales como una copia simple o un simple indicio derivado de testimonios<sup>6</sup>.”*

De conformidad con lo anterior, este Despacho modificó, a partir de la fecha<sup>7</sup> de notificación de la citada sentencia, su postura adhiriéndose a lo decidido por la Corte Constitucional con el fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y la primacía de lo sustancial sobre

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador (e): Iván Humberto Escrucería Mayolo en sentencia T-237/17 del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

<sup>6</sup> Sentencia T-926 de 2014.

<sup>7</sup> 16 de mayo del 2017, véase los autos de los procesos de radicación 50001-33-31-005-2010-00240-01, 50001-23-31-000-2009-00087-00 y 50001-33-31-001-2012-00257-01.

lo formal, por lo cual, es necesario DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, toda vez que de los documentos aportados en el expediente no se observa el registro civil del señor ÁNGEL MIGUEL PAREDES ALFONSO, documento idóneo que sirve para demostrar el vínculo filial material con los accionantes, guardando coherencia con las demás decisiones proferidas en casos similares.

Ahora bien, el decreto de pruebas de oficio ha encontrado respaldo jurisprudencial, tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, con una finalidad común, y es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, sin que ello pueda considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones.

En sentencia de unificación la Corte Constitucional<sup>8</sup> señaló: *“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”*

Puede entonces el operador judicial, en aras de garantizar la justicia material, decretar pruebas de oficio, sin que ello implique reemplazar la carga probatoria que le corresponde a las partes, máxime que la misma Corte Constitucional, ha indicado que el decreto de pruebas de oficio no es una mera liberalidad, sino un deber legal con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, conforme lo ordenado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En ese entendido, la Corte Constitucional<sup>9</sup> en un fallo de tutela, en contra de una sentencia proferida en la jurisdicción contenciosa, mediante la cual se negó el reconocimiento de un derecho prestacional a la cónyuge sobreviviente, llamada como litisconsorte necesario al proceso, por no haberse aportado el registro civil de matrimonio, indicó que el Juez de conocimiento incurrió en una excesiva ritualidad al no haber hecho uso de la facultad legal para decretar pruebas de oficio, y con ello garantizar la justicia material, así lo señaló:

*“Aterrizando esa consideración al caso concreto, en materia contenciosa administrativa, tanto el artículo 169 del derogado Decreto 01 de 1984 -que regía cuando las sentencias atacadas fueron proferidas por los accionados-, como el actual Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 213), consagran la posibilidad para que el*

<sup>8</sup> SU-768 de 2017

<sup>9</sup> Sentencia SU-768/14

juez decrete las pruebas de oficio que estime necesarias para esclarecer la verdad o "puntos oscuros o dudosos (ahora difusos en el nuevo texto) de la contienda", facultad que desde el plano constitucional se entiende acentuada cuando las pruebas resultan indispensables para garantizar derechos fundamentales de las partes.

Vistas así las cosas, la Sala de Revisión considera que los accionados incurrieron en defecto por exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor), al dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal para decretar la prueba de oficio solicitando la aportación del respectivo registro civil de matrimonio, con el fin de establecer si la señora Clara Nancy Herrera en verdad figura como cónyuge del causante José Antonio Cárdenas Pachón para, a partir de la información obtenida, proveer el fondo del asunto con mayores elementos de juicio que tiendan a garantizar los derechos fundamentales que le asisten a ésta. Quiero ello decir que, no hacer uso de esa facultad oficiosa en materia probatoria, podría desembocar en que un Juez de la República lesione derechos de raigambre constitucional al decidir sin los suficientes elementos de juicio que busquen hacer efectivos los derechos sustanciales de las partes.

Por otro lado, frente a la prueba del estado civil de las personas, el Consejo de Estado ha señalado que la prueba idónea para acreditarlo es el correspondiente registro civil, al exponer:

*"Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios. Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas "con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia", lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos". Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones."<sup>10</sup>" (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas y con el fin de garantizar la justicia material, este Despacho considera que sería necesario solicitar ante las autoridades respectiva, el registro civil de nacimiento del señor ÁNGEL MIGUEL PAREDES ALFONSO, a efectos de probar los lazos de consanguinidad entre éste y los demandantes, teniendo en cuenta que es el documento idóneo para probar el vínculo filial entre él y los accionantes, por lo cual se decretará la prueba documental referida.

Sin embargo, en aras de imprimirle celeridad a la actuación procesal, respetar el derecho al debido proceso, contradicción y de defensa, así como dando aplicación a un análisis sistémico de las normas anteriormente expuestas, sin que sea necesario retrotraer el trámite

<sup>10</sup> Sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Marzo de 2012 - Radicado No. 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206)

procesal llevado a cabo, se debe advertir que toda vez que fue allegado el registro civil por la parte accionante es posible incorporarlo.

En consecuencia, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes el Registro Civil del Nacimiento de ÁNGEL MIGUEL PAREDES ALFONSO (folio 224 del cuaderno de primera instancia) por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Despacho;

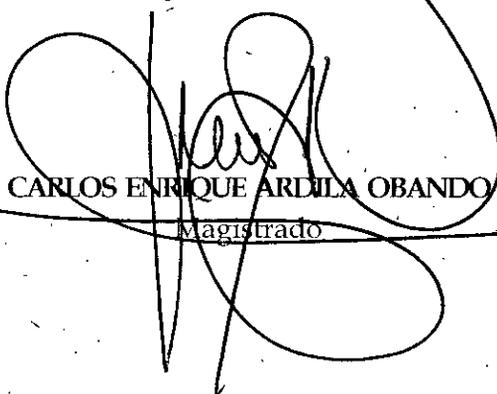
### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRÉTESE** como prueba de oficio el registro civil de nacimiento del señor ÁNGEL MIGUEL PAREDES ALFONSO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Toda vez que ya fue allegado el documento decretado **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes el registro civil de nacimiento del señor ÁNGEL MIGUEL PAREDES ALFONSO (folio 224 del cuaderno de primera instancia), por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para fallo en el turno que tenía asignado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado